



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y  
FIJACIÓN DEL LITIGIO  
Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	JUEVES 24 DE FEBRERO DE 2022	Hora	09:30	AM	X	PM	
-------	------------------------------	------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	1	9	0	0	0	3	0
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	BEATRIZ ELENA MONCADA ÁLVAREZ	CC	CC No.43.157.926
Apoderado	SEBASTIÁN RUIZ MOLINA <a href="mailto:logistica@acevedogallegobogados.com">logistica@acevedogallegobogados.com</a> - <a href="mailto:cristianacevedo@agabogados.co">cristianacevedo@agabogados.co</a>	TP	268.836 del CSJ
Demandado	COLPENSIONES E.I.C.E		
Apoderado	VALENTINA GOMEZ AGUDELO <a href="mailto:valentinagomez1911@gmail.com">valentinagomez1911@gmail.com</a>	TP	156.773 Del C.S.J
Demandado	EMPRESAS DE DESARROLLO URBANO -EDU <a href="mailto:notificacionesjudiciales@edu.gov.co">notificacionesjudiciales@edu.gov.co</a>		
Apoderado	DIANA MARIA CANO CARDONA <a href="mailto:diana.cano@edu.gov.co">diana.cano@edu.gov.co</a>	TP	270.131 del C.S.J
Demandado	WILSON ALBERTO LONDOÑO ALZATE	CC	98.578.070
Apoderado	curador JUAN PABLO JANE FERNANDEZ <a href="mailto:janefernandezabogados@gmail.com">janefernandezabogados@gmail.com</a>	TP	102.561
Demandado	BELLO MARMOLES S.A.S. <a href="mailto:bellomarmoles@gmail.com">bellomarmoles@gmail.com</a>	NIT	900342625-5
Apoderado	curador JUAN PABLO JANE FERNANDEZ <a href="mailto:janefernandezabogados@gmail.com">janefernandezabogados@gmail.com</a>	TP	102.561
Llamado en garantía	CONYTRAC <a href="mailto:info@conytrac.com">info@conytrac.com</a>	NIT	890932730-7
Apoderado	JOSE LUIS ARBELAEZ ARBELAEZ <a href="mailto:joseluisarbelaez@hotmail.com">joseluisarbelaez@hotmail.com</a>	TP	179.237 del C.S.J
Llamado en garantía	LIBERTY SEGUROS S.A <a href="mailto:notificacionesjudiciales@libertyseguros.co">notificacionesjudiciales@libertyseguros.co</a>	NIT	860039988-1
Apoderado	CATALINA TORO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com">notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com</a>	TP	149178 del C.S.J

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo
			x
<p>El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. resolvió no proponer fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia de conformidad con lo indicado en el certificado No. 039122019 del 15 de febrero de 2019 <b>PDF 08</b> no obstante se tiene que la entidad comparece para efectos de realizar caculo actuaria y recibir aportas y/o títulos pensionales ante una eventual condena por lo que se invita a las partes a conciliar. Los apoderados de las llamadas en garantía manifiestan que no tienen ánimo conciliatorio por lo que se tiene por fracasada esta etapa. La decisión se notifica en estrados.</p>			

## 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	x
<p>Revisados los escritos de contestación formulados por <b>COLPENSIONES (Folio 65 ss. PDF 01)</b>, por <b>DEMANDADO EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU- folio 108 y ss. PDF 01</b>, y las llamadas en garantías <b>LLAMADO LIBERTY SEGUROS S.A Folio 400 y ss. PDF 01</b> y <b>Construcciones y Tractores S.A CONYTRAC folio 452 y ss. PDF 01</b> se observa que las codemandadas se abstuvieron de formular excepciones previas o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, ahora se tiene que el curador de la sociedad <b>BELLO MARMOLES S.A.S y WILSON ALBERTO LONODOÑO ALZATE en su contestación que obra a PDF 04 propone como excepción previa y como nulidad la indebida notificación, al respecto es preciso indicar que el despacho por medio de auto del 30 de septiembre de 2021 se dio traslado de dicho medio exceptivo, frente al cual no se dio pronunciamiento por parte de la demandante por lo que en auto del día 11 de noviembre de 2021 se resolvió, resolvió dicha proposición dado por no probada la excepción e indicando que</b> que el trámite de la notificación concluyó en vigencia de las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Código General del Proceso, por lo que resulta improcedente la reapertura de una etapa procesal, que se gestó completamente en vigencia de las normas anteriores, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso. Lo resuelto se notifica en estrados</p>			

## 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
<p>El despacho no advierte vicios que den al traste con la validez de lo actuado, sin embargo, es preciso, resaltar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que el curador de la sociedad <b>BELLO MARMOLES S.A.S y WILSON ALBERTO LONODOÑO ALZATE en su contestación que obra a PDF 04 propone nulidad indicando que</b> "al tenor del decreto 806 de 2020 artículo 8 y en concordancia con el artículo 133 numeral 8 del código general del proceso se presentaría nulidad procesal por la ausencia de notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda"</li> <li>2. Por medio de auto del 30 de septiembre de 2021 se dio traslado de dicha nulidad, frente al cual no se dio pronunciamiento por parte de la demandante y los codemandados por lo que en auto del día 11 de noviembre de 2021 se resolvió el incidente de nulidad en el sentido de indicar que se agotó el trámite de la notificación, concluyó en vigencia de las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Código General del Proceso, por lo que no hay lugar a la declaratoria de nulidad.</li> </ol> <p>Los apoderados manifiestan que no encuentran ningún vicio que pudiera generar la nulidad de lo actuado. Lo resuelto se notifica en estrados.</p>			

## 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
<p>Como problema principal deberá determinar el Despacho si con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, deberá declararse que entre la señora BEATRIZ ELENA MONCADA en calidad de trabajadora oficial y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU- como empleadora, existió un verdadero contrato de trabajo entre el 01 de julio de 2014 y hasta el 05 de enero de 2015 y si el señor WILSON ALBERTO LONODOÑO ALZATE actuó como mero intermediario, además deberá resolver el despacho si entre la sociedad BELLO MARMOLES S.A.S y la demandante, existió una relación laboral entre el 06 de enero de 2015 al 09 de enero de 2016, y en caso de encontrar que las relaciones laborales existieron, resolver si procede el reconocimiento y pago de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Vacaciones</li> <li>Cesantías</li> <li>Intereses a las cesantías</li> <li>Primas de servicios</li> <li>Reajuste y pago de salarios dejados de percibir como trabajadora oficial frente a la EDU y con un salario mínimo respecto de BELLO MARMOLES S.A.S</li> <li>Constitución de título pensional</li> <li>Sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990</li> <li>Sanción del artículo 01 del decreto 797 de 1949</li> </ol>

- viii. Sanción moratoria del artículo 65 del CST
- ix. Indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST
- x. Indexación de las condenas

Y si procede frente a COLPENSIONES las ordenes tendientes a realizar cálculos actuariales y recepción de eventuales títulos pensionales por los periodos que van del el 01 de junio de 2014 hasta el 5 de enero de 2015 y el comprendido entre el 01 de junio de 2014 hasta el 5 de enero de 2015 y si procede condena alguna respecto de las llamadas en garantía **Sociedad Construcciones y Tractores S.A CONYTRAC y LIBERTY SEGUROS** en virtud de la póliza **Nº 2361648 o si proceden las excepciones propuestas y que denominaron:**

COLPENSIONES	Propuestas por el curador de BELLO MARMOLES S.A.S y el señor WILSON ALBERTO LONODOÑO ALZATE	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU-	LLAMADO LIBERTY SEGUROS S.A	LLAMADO Construcciones y Tractores S.A CONYTRAC
Inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir Falta de legitimación en la causa por pasiva Buena fe Prescripción y/o caducidad de la acción. Imposibilidad de condena en costas Innominada o genérica	Mala fe del demandante Inexistencia de la obligación Prescripción Cobro de lo no debido	Buena fe Prescripción Ausencia de subordinación Ausencia de la relación laboral Inexistencia de la obligación Falta de legitimación en la causa por pasiva Genérica	<u>Frente a la demanda principal</u>  Inexistencia de la obligación Inexistencia de la intermediación entre la empresa de Desarrollo Urbano -EDU y el señor WILSON LONDOÑO ALZATE Inexistencia de elementos del contrato de trabajo Responsabilidad exclusiva del contratista Prescripción Genérica o innominada  <u>Frente al llamamiento en garantía</u>  Imposibilidad de condena a la aseguradora frente a conceptos no estipulados en la póliza de seguros. Culpa grave inasegurable Limite al valor asegurado y correlativa disponibilidad de este Subrogación La genérica	<u>Frente a la demanda principal</u>  Falta de legitimación por pasiva Buena fe Prescripción Inexistencia de la obligación  <u>Frente al llamamiento en garantía:</u>  Inexistencia de la obligación Prescripción

Y finalmente la procedencia de la condena en costas.

#### HECHOS ADMITIDOS

- i. Que la demandante a través de sus apoderados judiciales remitió los siguientes derechos de petición:
  - a. Al señor WILSON DARIO ACEVEDO CADAVID el 20 de abril de 2017 como se observa a **folio 29 a 31 del PDF 01 que corresponde a petición, constancia de entrega y guía de envió**
  - b. A la empresa BELLO MARMOLES S.A.S el 22 de mayo de 2017 como se puede observar a **folio 34 a 39 del PDF 01 que corresponde a petición, constancia de entrega y guía de envió**
  - c. A la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU- como se puede observar a **folio 40 a 46 del PDF 01 que corresponde a petición, constancia de entrega y guía de envió**
  - d. Que se agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES el día 08 de julio de 2016 Como se observa de **folio 47 a 49 PDF 01**

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

### PRUEBAS - DEMANDANTE

Se le decreta la prueba documental obrante de **folio 24 a 49 del PDF 01 - FOLIO 20 HASTA EL 41** del expediente físico y que corresponde a:

- i. Liquidación de prestación realizada por Bello Mármoles S.A.S
- ii. Consignación realizada a través de GANA S.A por el señor WILSON ALBERTO LONDOÑO ALZATE a favor de la demandante el 18 de noviembre de 2015.
- iii. Copia de derecho de petición elevado ante WILSON ALBERTO LONDOÑO ALZATE y BELLO MARMOLES S.A.S
- iv. Reclamación administrativa presentada ante la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU Y COLPENSIONES.

#### 1.1. Interrogatorio de parte

Representante legal de BELLO MARMOLES S.A.S y al señor WILSON ALBERTO LONDOÑO ALZATE

#### 1.2. Prueba testimonial

- i. Daniel Palacios
- ii. Jorge Luis Lozano
- iii. Juan Camilo Flórez
- iv. Yuliana Álvarez

#### 1.3. Prueba por informe (ARTICULO 195 CGP):

Informe ESCRITO a cargo de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU- respecto de los hechos debatidos en la demanda y adicional a eso que informe de la lista de proveedores que reporte de los proveedores o entidades con las que existió subcontratos por parte de la sociedad Construcciones y Tractores S.A CONYTRAC en el marco del contrato 134 de 2014 cuyo objeto fue la "CONSTRUCCION DEL ECOPARQUE MIRADOR DE PAJARITO UBICADO EN LA COMUNA 7 BARRIO PAJARITO SECTOR NUEVO OCCIDENTE DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN"

Respecto de la solicitud de prueba en poder de la de las codemandadas BELLO MARMOLES S.A.S, WILSON ALBERTO LONDOÑO ALZATE y EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU- se tiene que las primeras no comparecieron al proceso y la última indica que no existió relación alguno con el señor LONDOÑO ALZATE, por lo que no hay lugar a dicha prueba.

No se le decreta lo relativo a los exhortos dirigidos a COLPENSIONES y el DICTAMEN PERICIAL.

### PRUEBAS - DEMANDADA

#### 1. A la demandada COLPENSIONES:

##### Prueba documental

- i. Expediente administrativo

##### Interrogatorio de parte

**Interrogatorio de coparte** al señor WILSON ALBERTO LONDOÑO ALZATE como persona natural demandada y como representante legal de BELLO MARMOLES S.A.S

#### 2. A los demandados BELLO MARMOLES S.A.S y WILSON ALBERTO LONDOÑO ALZATE representados por curador

##### Se le decreta Interrogatorio de parte a la demandante

Y se accede al oficio dirigido a ADRES para que certifiquen si el demandado está afiliada a EPS en régimen contributivo, subsidiado o beneficiario y verificar dirección actual conocida del mismo.

#### 3. A la demandada EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU se le decreta:

La documental obrante de folio 129 a 243 PDF 01 folio 100 a 164 expediente físico y que corresponde a:

- i. Copia del contrato de obra pública 134 de 2014 suscrito por la EDU y la sociedad construcciones y tractores S.A CONYTRAC, con sus respectivas modificaciones y documentos contractuales
- ii. Copia de oficio radicado 201600005236 del 17 de agosto de 2016 mediante el cual se le brinda respuesta a la petición elevada por la demandante
- iii. Certificado emitido por la Subgerencia de gestión Organizacional de la entidad el 13 de febrero de 2019
- iv. Comunicación con radicado EDU 201600008795 del 31 de agosto de 2016 presentada por el Gerente Administrativo de la Sociedad Construcciones y Tractores S.A CONYTRAC
- v. CERL de la Sociedad Construcciones y Tractores S.A CONYTRAC

**1.16.1. Interrogatorio de parte al demandante**

**1.16.2. Prueba testimonial**

- Representante legal de la Sociedad Construcciones y Tractores S.A CONYTRAC
- Sandra Valderrama profesional que ejercía labores de apoyo a la supervisión del contrato de obra pública 134 de 2014

**Del llamamiento hecho a LIBERTY SEGUROS S,A Prueba documental folio 248 a folio 321 expediente físico :**

- Copia de contrato de obra N°134 de 2014
- Copia póliza N° 2361648

**Del llamamiento hecho a la Sociedad Construcciones y Tractores S.A CONYTRAC folio 325 a 364 PDF 01 Y folio 207 a 228 expediente físico:**

1. Copia de contrato de obra N°134 de 2014

**4. Para el llamamiento en garantía LIBERTY SEGUROS S.A:**

**Se le decreta:**

**1.1. Prueba documental**

- i. Copia de condiciones generales de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales
- ii. Copia de póliza 2361648 del 09 de junio de 2014

**1.2. Interrogatorio de parte a la señora BEATRIZ ELENA MONCADA ALVAREZ, WILSON ALBERTO LONODOÑO ALZATE, BELLO MARMOLES S.A y a la Construcciones y Tractores S.A CONYTRAC**

No se le decreta el interrogatorio de parte a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE MEDELLIN toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 195 del CGP que indica que No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas

**5. A la llamada en garantía a la Construcciones y Tractores S.A CONYTRAC**

Se le decreta el interrogatorio de parte a la demandante

**PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO**

**DE OFICIO:**

De conformidad con lo señalado en el artículo 54 del CPTSS decreta las siguientes pruebas:

**A cargo de la EDU:**

Informe de la planta de cargos y específicamente de los trabajadores oficiales, las funciones, salarios prestaciones legales y extralegales percibidas y que informe si ha tenido relación laboral, legal o reglamentaria o contractual con el señor JUAN DAVID BORJA en caso afirmativo, deberá suministrar documentos de identidad, funciones, datos de contacto teléfono, correo electrónico, dirección física entre otros

**A cargo de Sociedad Construcciones y Tractores S.A CONYTRAC**

Informe de los proveedores para la obra "CONSTRUCCION DEL ECOPARQUE MIRADOR DE PAJARITO UBICADO EN LA COMUNA 7 BARRIO PAJARITO SECTOR NUEVO OCCIDENTE DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN" y que informe si el señor WILSON ALBERTO LONODOÑO ALZATE CC 98.578.070 o la empresa BELLO MARMOLES S.A.S fue proveedor y en caso afirmativo que indique cual era la función o servicio prestado, suministre los contratos y las autorizaciones dadas por la EDU para efectos de subcontratación

Que informe si ha tenido relación laboral o contractual con el señor JUAN DAVID BORJA en caso afirmativo, deberá suministrar documentos de identidad, datos de contacto teléfono, funciones, correo electrónico, dirección física entre otros

**A cargo de la parte demandante:**

CERL actualizado de BELLO MARMOLES S.A.S

Se decreta de oficio el testimonio del señor JUAN DAVID BORJA por lo que se le solicita a la parte demandante que en caso de tenerlo suministre datos de contacto, teléfono, correo entre otros.

Ninguna de las partes presenta recursos frente al auto que decreta las pruebas.  
Lo resuelto se notifica en estrados.

**DECISIÓN**

La prueba documental decretada de oficio deberá ser allegada a través del canal digital del despacho, dentro de los ocho días siguientes a ésta diligencia, sin perjuicio de que las partes requieran mayor plazo para aportarlas, situación que deberá ponerse en conocimiento del despacho a través de los canales oficiales.

Una vez se tenga incorporada en el expediente la documental oficiada y se venza el término de traslado, el despacho procederá a fijar fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento Art. 80 CPTSS

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af836ef1cec96d746338eb60b2a7da69413c13f5d0acb003f94f00fde4747845**

Documento generado en 24/02/2022 12:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**